

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-46/2011

PROMOVENTE: FILIBERTO
INCLÁN IBARRA

MAGISTRADO **PONENTE:**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO

México, Distrito Federal, a ocho de agosto de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del asunto general identificado con la clave **SUP-AG-46/2011**, integrado con motivo de la denuncia presentada por **Filiberto Inclán Ibarra** en la que aduce "*contradicción de tesis electoral*" entre la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, recurso que por acuerdo de quince de julio de dos mil once, emitido por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue remitido a esta Sala Superior, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito de denuncia de "*contradicción de tesis electoral*", así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

SUP-AG-46/2011

I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de septiembre de dos mil diez, Filiberto Inclán Ibarra promovió juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal. El medio de impugnación quedó identificado con el número de expediente SDF-JDC-171/2010.

El doce de octubre siguiente, dicha Sala Regional dictó resolución en el juicio mencionado, declarándolo improcedente, por lo cual desechó la demanda respectiva. La causal de improcedencia consistió en que el acto reclamado resultaba de imposible reparación, dado que los coordinadores territoriales electos ya habían rendido protesta, en fecha dieciséis de abril de dos mil diez.

II. Recurso de reconsideración. El dieciocho de octubre de dos mil diez, Filiberto Inclán Ibarra interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución dictada en el juicio antes referido, que esta Sala Superior integró con el número de expediente SUP-REC-14/2010.

El tres de noviembre de dicho año, esta Sala Superior dictó resolución en el recurso de reconsideración en comento, en el sentido de desechar de plano la demanda por no controvertirse una sentencia de fondo, además, señaló:

“...

Finalmente, no es dable acoger la petición del actor consistente en que esta Sala Superior denuncie ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios sustentados entre la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, pues ese trámite no es materia de este recurso.

En efecto, en conformidad de los artículos 61 a 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan el trámite del recurso de reconsideración, no se advierte alguna disposición que prevea la posibilidad de denunciar la contradicción de criterios, en una resolución como la que nos ocupa, **sin que con ello se prejuzgue el derecho del promovente de acudir en la vía que considere.**

...”

SEGUNDO. Primera denuncia de contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El veinticuatro de junio de dos mil once, Filiberto Inclán Ibarra presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, escrito por el cual denunció la “*contradicción de tesis*” existente, en su concepto, **entre esta Sala Superior y el Tribunal Electoral del Distrito Federal.**

I. Proveído del Ministro Presidente de la Suprema Corte. El treinta de junio de dos mil once, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó un acuerdo, en el que determinó que ese órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis presentada por Filiberto Inclán Ibarra, motivo por el cual ordenó la remisión a esta Sala Superior del

SUP-AG-46/2011

expediente de contradicción de tesis identificado con el número 00294/2011, cumplimentado el proveído de mérito, esta Sala Superior integró el expediente SUP-AG-37/2011.

II. Resolución de Sala Superior. El once de julio de dos mil once, la Sala Superior emitió resolución en el expediente SUP-AG-37/2011, en el sentido de declarar improcedente la denuncia de contradicción de criterios presentada por Filiberto Inclán Ibarra.

Lo anterior, en lo que interesa, por lo siguiente:

“...En el caso que se resuelve, el promovente denuncia lo que, en su personal opinión es una “contradicción de criterios”, por lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración radicado en el expediente SUP-REC-14/2010 y lo determinado por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales radicado en el expediente SDF-JDC-171/2010, confrontado con el criterio sustentado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, radicado en el expediente TEDF-JLDC-055/2010.

De lo anterior resulta evidente la improcedencia de la denuncia presentada por Filiberto Inclán Ibarra, toda vez que las Salas contendientes, en la pretendida contradicción de criterios, no son Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **sino que uno de los contendientes es el Tribunal Electoral del Distrito Federal**, órgano jurisdiccional electoral local con el que, formalmente, las Salas, Superior y Regionales, del mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no pueden, jurídicamente, entrar en contradicción de criterios. ...”

TERCERO. Segunda denuncia de contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El siete de julio de dos mil once, Filiberto Inclán Ibarra presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, escrito por el cual denunció la “*contradicción de tesis electoral*” existente, en su concepto, entre la **Sala Regional** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y el **Tribunal Electoral del Distrito Federal**.

En el escrito de denuncia de contradicción en comento, Filiberto Inclán Ibarra señala que su promoción obedece a lo resuelto por esta Sala Superior el tres de noviembre de dos mil diez en el recurso de reconsideración, expediente SUP-REC-14/2010, en el que determinó dejar a salvo su derecho de acudir en la vía que considere a formular la denuncia correspondiente.

I. Proveído del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El quince de julio de dos mil once, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó proveído en el expediente formado al efecto, Contradicción de Tesis número 00294/2011 ya mencionado, en el que determinó enviar la promoción presentada por Filiberto Inclán Ibarra a esta Sala Superior, para los efectos legales a que haya lugar.

SUP-AG-46/2011

II. Recepción en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo que antecede, el dos de agosto de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SSGA-II-30196/2011, por el cual el actuario adscrito a la Sección de Trámite de Amparo, Contradicciones de Tesis y demás asuntos, de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitió el aludido escrito de denuncia de *“contradicción de tesis electoral”*.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dos de agosto de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-AG-46/2011**, con el escrito presentado por Filiberto Inclán Ibarra, por su propio derecho, quien se ostenta como candidato a Coordinador del Pueblo de San Lucas Xochimanca, Demarcación Territorial de Xochimilco, Distrito Federal, por el cual plantea lo que denomina *“contradicción de tesis electoral”* que, en su opinión, existe entre lo resuelto por la **Sala Regional** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal y lo determinado por el **Tribunal Electoral del Distrito Federal**.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para resolver lo que en Derecho procediera.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional federal, como se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*”, volumen 1 “*Jurisprudencia*”, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, con rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Lo anterior obedece a que el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quince de julio de dos mil once, emitió un proveído en el que determinó enviar a esta Sala Superior para los efectos legales a que haya lugar, el escrito de denuncia de “*contradicción de tesis electoral*” entre la **Sala Regional** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal y el **Tribunal Electoral del Distrito Federal**, el cual fue presentado por Filiberto Inclán Ibarra.

SUP-AG-46/2011

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. Esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar trámite alguno a la denominada denuncia de “*contradicción de tesis electoral*”, presentada por Filiberto Inclán Ibarra.

La conclusión obedece a que no está, entre las atribuciones de esta Sala Superior, constitucional y legalmente previstas, la de resolver denuncias de pretendidas contradicciones de criterio, entre lo resuelto por las **Salas Regionales** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y lo determinado por los tribunales electorales de los **Estados** y del **Distrito Federal**.

Al respecto, cabe señalar que los artículos 99, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 232, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 128, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación prevén, en lo conducente, lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 99.

“ ...

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

...”

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

“Artículo 232.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II. Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique; y

III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

SUP-AG-46/2011

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.”

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“Artículo 128.- En los términos del artículo 232, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica, **la contradicción de criterios podrá ser denunciada de conformidad con las reglas siguientes:**

I. En el supuesto de que la contradicción de criterios sea denunciada por una Sala del Tribunal Electoral, la denuncia deberá hacerse, previo acuerdo de la Sala, por conducto de su respectivo Presidente, sin menoscabo del ejercicio individual de la facultad de los Magistrados Electorales.

El escrito se presentará ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior y deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Señalar con precisión las Salas contendientes, y
- b) Mencionar de manera expresa los criterios contradictorios, señalando su rubro, texto y datos de identificación de las ejecutorias;

II. En el supuesto de que la contradicción de criterios sea denunciada por una Sala o un Magistrado de cualquier Sala, el Presidente de la Sala respectiva deberá anexar, en su caso, copia certificada del o los expedientes en los que se haya emitido el criterio contradictorio;

III. Para el caso de que la contradicción de criterios sea planteada por las partes que intervinieron en el asunto o medio de impugnación que le dio origen, deberá hacerse constar, además de los requisitos señalados en la fracción I de este artículo, el nombre completo del denunciante y su domicilio para oír notificaciones.

En este caso, el escrito de denuncia podrá presentarse ante la Oficialía de Partes de cualquiera de las Salas contendientes; si es una Sala Regional, deberá remitirse de inmediato dicho escrito a la Sala Superior, sin trámite adicional alguno, conjuntamente, en su caso, con la copia certificada del o los expedientes en los que se haya emitido el criterio contradictorio, y

IV. Los Presidentes de las Salas Regionales enviarán el escrito respectivo y, en su caso, los anexos, al Presidente de la Sala Superior, para que proceda en los términos del artículo 191, fracción XVIII, de la Ley Orgánica.

...”

De los preceptos transcritos se advierte que, conforme a lo previsto en el artículo 232, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior tiene facultad para resolver las contradicciones de criterio, siempre que ello exista entre lo resuelto por dos o más Salas Regionales o entre alguna de éstas y la Sala Superior, sin que de la normativa citada o de cualquier otra aplicable se contemple la posibilidad jurídica de resolver presuntas o verdaderas contradicciones de tesis o de criterio entre lo sustentado jurisdiccionalmente por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con lo resuelto por los Tribunales o Salas Electorales de los Estados o del Distrito Federal.

En este sentido, cabe destacar que entre los requisitos de procedibilidad, que se prevén en el artículo 128 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, está la necesidad de que la denuncia se presente conforme a las siguientes reglas:

SUP-AG-46/2011

- Cuando la contradicción de criterios haya sido denunciada por una Sala del Tribunal, Superior o Regional, se debe hacer previo acuerdo de la misma Sala y por conducto de su respectivo Presidente;
- El escrito mediante el cual se denuncia la contradicción de criterios se debe presentar en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, debiendo señalar, con precisión, cuáles son las Salas contendientes y cuáles son los criterios en contradicción, citando su rubro, texto y los datos de identificación de las ejecutorias respectivas;
- Cuando la contradicción se haya denunciado por una Sala Regional se debe anexar copia certificada del expediente o de los expedientes en los que se haya emitido el criterio contradictorio y,
- Si las partes que intervinieron en los medios de impugnación que le dieron origen, son quienes denuncian la contradicción, deben mencionar su nombre completo y la dirección para recibir notificaciones.

De lo expuesto se advierte que, para la procedibilidad de la denuncia de una posible contradicción de criterios es requisito, *sine qua non*, **que las sentencias, con criterios diferentes o contrapuestos, hayan sido emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral o por esta Sala Superior y una o más Salas Regionales; de no ser Salas de este Tribunal Electoral las contendientes no se estará ante una hipótesis legal de contradicción de criterios.**

En el caso que se resuelve, el promovente denuncia lo que, en su personal opinión es una “*contradicción de tesis electoral*”, por lo resuelto entre la **Sala Regional** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SDF-JDC-171/2010 y lo determinado por el **Tribunal Electoral del Distrito Federal**, en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, expediente TEDF-JDC-055/2010.

Al respecto, Filiberto Inclán Ibarra señala en lo que interesa lo siguiente:

“... En efecto, la jurisprudencia sostenida en la resolución de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con Jurisdicción en la Cuarta Circunscripción, Plurinominal con sede (sic) en la ciudad de México. EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SDF-JDC-171/2010, CONTRADICE LA JURISPRUDENCIA SOSTENIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL JUICIO ELECTORAL O JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS BAJO EL NUMERO TEDF-JDC-055/2010, en virtud de que la sostenida por la sala regional, denominada bajo el rubro: ...“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.... ETC.... Esta jurisprudencia invocada por la sala regional es contradictoria a la sostenida por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL en el juicio electoral o para la protección de los derechos políticos, bajo el número de expediente TEDF-JDC-055/2010, jurisprudencia que invoco (sic) dicho tribunal local y que se le denomina bajo el rubro: “MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDIARIOS, SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE... etc.”

SUP-AG-46/2011

De lo anterior, resulta evidente la improcedencia de la denuncia presentada por Filiberto Inclán Ibarra, toda vez que los órganos judiciales contendientes, en la pretendida contradicción de criterios, no son Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que uno de los contendientes es el Tribunal Electoral del Distrito Federal, órgano jurisdiccional electoral local con el que, formalmente, las Salas, Superior y Regionales, del mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no pueden, jurídicamente, entrar en contradicción de criterios.

Asimismo, resulta inconcuso que no ha lugar a resolver contradicción alguna de criterios, sin que proceda dar trámite alguno al aludido escrito de Filiberto Inclán Ibarra, por no contener una auténtica denuncia de contradicción de criterios, de los previstos en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el numeral 128 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Cabe decir que a ningún fin práctico llevaría reencausar el escrito de Filiberto Inclán Ibarra, porque la denuncia que pretende no está legalmente prevista, para ser resuelta por alguna vía.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el asunto general, expediente SUP-AG-37/2011, el once de julio de dos mil once.

Finalmente, de la lectura detenida del escrito de denuncia en estudio, se concluye que el promovente omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo tanto, con fundamento en el artículo 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que la presente resolución se le deberá notificar a través de los estrados de esta instancia jurisdiccional, lo anterior, para que surta sus efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA :

ÚNICO. Es improcedente la denuncia de contradicción de criterios presentada por Filiberto Inclán Ibarra.

Notifíquese, por **estrados**, al promovente como se señala en la parte final de esta resolución; por **oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por **estrados** a los demás interesados, conforme a lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

SUP-AG-46/2011

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN